



ACUERDO No. 007

MAYO 31 DE 2.013

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EN SUS ARTÍCULOS, 287, 313 # 4, 338, 362. Y LAS LEYES 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994 Y EL DECRETTO 1333 DE 1986,

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO

Capitulo Preliminar

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los Impuestos, tasas, sobre tasas, que se aplican en el Municipio de Albania y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. Este Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4. Obligación Tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 5. Obligación tributaria formal. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes a la del pago del tributo. Consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 6. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de justicia, igualdad, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de eficiencia en el recaudo economía, certeza, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

Artículo 7. Principio de Justicia. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con tributos Municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el municipio no aspirara a que al contribuyente se le exija más de lo que establece en este acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

Artículo 8. Principio de igualdad. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

Artículo 9. Principio de equidad. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario, diferenciándolo de aquellos que tengan mayor base gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 10. Principio de eficiencia. La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, crenado procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

Artículo 11. Principio de exclusividad. El ente territorial, en cabeza de sus órganos competente, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la constitución.

Artículo 12. Principio de no confiscatoriedad. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

Artículo 13. Principio de eficacia. Los funcionarios de la administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

Artículo 14. Principio de certeza. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el municipio deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

Artículo 15. Principio de economía. El recaudo, control y administrados de los tributos deberá ser ponderado en su costo para el municipio.

Artículo 16. Principio de progresividad. La administración tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

Artículo 17. Principio de buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirán en todas las actuaciones que aquellos adelantes ante estas, según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución nacional.

Artículo 18. Principio de transparencia. Toda actuación administrativa deberá ser clara de suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 19. Principio de legalidad. Todo tributo o sanción debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía o arbitrariamente.

Artículo 20. Principio de razonabilidad. Los ingresos fiscales contenidos en la ley deberán ser coherentes con la situación real de la localidad y de los sujetos a los cuales van dirigidos.

Artículo 21. Principio de irretroactividad. Las leyes y los acuerdos Municipales que versen sobre materia tributaria no serán aplicables con retroactividad.

Artículo 22. Autonomía. El municipio de Albania goza de autonomía para regular los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 23. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de Impuestos.

En atención al anterior mandato constitucional el concejo de Albania, acorde con la ley, fijará los elementos propios de cada tributo; con base en ello el municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 24. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias,

Artículo 25. Sujetos pasivos de los Impuestos Municipales. Son sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del Impuesto.

Parágrafo: Frente al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento es el socio gestor, en los consorciados o socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria Municipal para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 26. Tributos Municipales. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Albania, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.
4. Sobretasa bomberil.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto Municipal de espectáculos públicos.
7. Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
8. Impuesto de delineación
9. Participación en plusvalía.
10. Estampilla pro - cultura.
11. Estampilla para el bienestar del anciano.
12. Sobretasa a la gasolina motor.
13. Contribución especial de seguridad contratos de obra pública.
14. Gaceta Municipal
15. Impuesto de alumbrado público.
16. Registro de patentes, marcas, herretes y plaquetas.
17. Contribución de valorización.
18. Participación en Derechos de tránsito.

Artículo 27. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Albania. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus Impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de Albania, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

TITULO SEGUNDO

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 28. Autorización legal. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 29. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Albania y se genera por la existencia del predio.

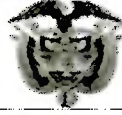
Artículo 30. Sujeto activo. El municipio de Albania, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 31. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios, construcciones, edificaciones o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Albania. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o de copropiedad, serán solidariamente responsables los varios propietarios del bien divisible o indivisible, salvo en el caso de los bienes comunes del edificio o conjunto sometido

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

al régimen de propiedad horizontal que continuará sujeto a la regla establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 675 de 2001.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo segundo: Las sociedades fiduciarias también son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en relación con los bienes que hagan parte de los patrimonios autónomos que administren, también los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Artículo 32. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del Impuesto.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo segundo: Auto avalúo: El contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral mediante declaración privada; en Este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para el respectivo año gravable y
- b. Al último auto avalúo

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración presentada.

La declaración privada, para efectos del auto avalúo del Impuesto Predial Unificado, será entregada en formulario que determinará el municipio, de acuerdo a las prescripciones del instituto Colombiano Agustín Codazzi con sus requisitos mínimos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 33. Causación y Vigencia. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año y su vigencia está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 34. Exigibilidad. La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

Artículo 35. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y lo preceptuado en la ley 242 de 1995.

Artículo 36. Definiciones de Destinación económica. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del Impuesto Predial Unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

a. Predios urbanos: son los predios que se ubican dentro del perímetro urbano del municipio de Albania.

b. Residenciales. Predios destinados exclusivamente a la vivienda.

c. Económicos: Se dividen en Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios Industriales mineros. Comerciales: Predios destinados a la venta, distribución y comercialización de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad. Agroindustriales: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal. Y Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento tales como; Clubes, centro de recreación y grandes centros de recreación, deportivos y otros.

d. Culturales: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

e. Educativo: Predios destinados solo al desarrollo de actividades académicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

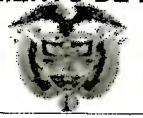


CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

- f. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente
- g. Dedicados a la beneficencia: Son predios de organismos sin ánimo de lucro que se dedican a actividades benéficas para la comunidad.
- h. Destinados a la salud: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucionales: El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, Municipales y Municipales que prestan los diferentes servicios y cumplen las funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.
- j. Privados: Son predios que pertenecen a personas naturales y jurídicas de derecho privado.
- k. Uso Público y fiscales: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros. Los fiscales se definen como aquellos que le pertenecen a personas públicas pero que cuyo uso no es general para los habitantes. Es decir, que son aquellos que no tienen el carácter de bienes de uso público. Estos bienes componen el ya nombrado dominio privado del Estado.
- l. Lotes. Son predios pertenecientes al suelo urbano que no han adelantado proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente y los predios urbanos edificables no edificados. Encuadran también es esta definición, aquellos predios urbanos improductivos o cuyas construcciones, a criterio de la Secretaría de Hacienda, no estén adecuadas o no sean compatibles con el uso establecido para ellos en el plan de ordenamiento territorial. Y los urbanizados no edificados con suspensión de la construcción. Se consideran predios urbanizados no edificados los ubicados en el perímetro urbano, destinados a la venta por lotes en zonas Industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con infraestructura de servicios públicos y autorizada según las normas y reglamentos urbanos vigentes, que habiendo sido fraccionados materialmente y que pertenecen a una o varias personas jurídicas o naturales, se haya ordenado la suspensión de la construcción, por decisión de autoridad pública.
- m. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

n. Predios rurales: Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Albania. Pueden ser de pequeña propiedad rural: que se encuentren en el rango de extensión de terreno comprendido entre: 0 – 2.000 mts². Que por razón a su tamaño y el uso de suelo, solo alcanzan una producción al nivel de subsistencia, sin que en ningún caso sean destinados a usos recreacionales públicos o privados. Propiedad rural: los cuales son predios ubicados en el sector rural del municipio de Albania que se encuentren en el rango de extensión de terreno comprendido entre 2.000 mts² en adelante, Diferentes a recreacionales, condominios, Industriales, comerciales, hoteles, moteles, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, destinados a la salud. Pero estos predios podrán destinarse para uso residencial, económico, privado e institucional.

o. Uso mixto. Son aquellos inmuebles ubicados en el perímetro urbano que son utilizados para vivienda y que adicionalmente en ellos se desarrollan actividades comerciales.

Parágrafo. Alcance de las anteriores definiciones. Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

Artículo 37. Verificación de la inscripción catastral. El propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro desde la misma vigencia en que estos existan jurídicamente en virtud del otorgamiento de una escritura pública y su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios por inscribirse.

Así mismo el propietario o poseedor está obligado a mantener actualizada en el catastro la información relativa al predio gravado con el Impuesto cuando quiera que sobre este se efectúen divisiones, cambios de propietario, englobes, agregaciones o se incluya área construida.

En estos casos el Impuesto Predial se causará a partir de la vigencia siguiente a aquella en que se generó su existencia jurídica, englobe, división, agregación o inclusión de área construida sin importar que su inscripción en el catastro haya sido posterior y que por consiguiente el Impuesto Predial respectivo haya sido facturado en vigencias posteriores. De igual forma se causarán intereses de mora

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

sobre el Impuesto causado cuando quiera que las vigencias no pagadas se hayan vencido conforme a lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 38. Límite del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas determinadas en la ley 1450 de 2011 en su artículo 23, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 39. Exclusiones. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del Impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas Casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. También los inmuebles de otras iglesias diferentes reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y vivienda, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares de esas comunidades religiosas. Las demás propiedades de la iglesia católica y las demás comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales, como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

5. Los inmuebles o predios de propiedad del Municipio de Albania.
6. Los bienes de uso público, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
8. Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.
9. Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas Industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio ni con el Impuesto Predial y sus complementarios o sustitutivos.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas. Previa solicitud del propietario conforme al procedimiento establecido para el trámite previsto.

Artículo 40. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS

Tabla 1.			
Destino del predio	2014	2015	2016
Residencial	Por mil	Por mil	Por mil
Estrato 1	3	4	5
Estrato 2	4	5	6
Estrato 3	6	7	8
Estrato 4	8	9	10
Estrato 5	9	10	11
Estrato 6	10	12	14
Económicos			
Industriales	15	15	15
Comerciales	15	15	15
Hoteleros y similares	16	16	16
Uso recreacional	14	14	14

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Uso institucional			
Educativos institucional	10	10	10
Cívicos, culturales , religiosos	10	10	10
Entidades institucionales nacionales, departamentales y Municipales	10	10	10
Entidades de beneficencia	5	5	5
Uso Privado			
Educativos Privados	12	12	12
Cívicos, culturales	10	10	10
Destinados a la Salud			
Privados	10	10	10
Institucional	8	8	8

PREDIOS RURALES

Tabla 2.			
Destino del predio	2014	2015	2016
Zona Rural	Por Mil	Por Mil	Por Mil
Pequeña propiedad rural	3	4	5
Propiedad rural	8	8	8
Económicos			
Industriales	15	15	15
Comerciales	15	15	15
Hoteleros y similares	16	16	16
Uso recreacional	14	14	14
Uso institucional			
Educativos institucional	10	10	10
Cívicos, culturales , religiosos	10	10	10
Entidades institucionales nacionales, departamentales y Municipales	10	10	10
Destinados a la Salud			
Privados	10	10	10
Institucional	8	8	8

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

LOTES ESPECIALES O NO URBANIZABLES

Tabla 3.			
Destino del predio	2014	2015	2016
Lotés Especiales o no Urbanizables	Por Mil	Por Mil	Por Mil
Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año Del año fiscal por no poder ser dotados de servicios Públicos	16	16	16
Imposibles de urbanizar por tener limitación desde el plan de ordenamiento territorial.	16	16	16
Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viables, orillas de los ríos, zonas reparaciones o áreas en estudio y reserva.	16	16	16
Lotés urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados	33	33	33
Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de construcción	16	16	16

USO MIXTO (Comercial y Residencial)

Tabla 4.			
Destino del predio	2014	2015	2016
Uso Mixto (comercial y residencial)	Por Mil	Por Mil	Por Mil
Estrato 1	6	6	6
Estrato 2	7	7	7
Estrato 3	8	8	8
Estrato 4	10	10	10
Estrato 5	12	12	12
Estrato 6	15	15	15

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

NO ESTRAFICADOS

Tabla 5.			
Por avalúos en pesos	2014	2015	2016
Residencial	Por mil	Por mil	Por mil
De 1.000 a 10.000.000	3	4	5
De 10.000.000 a 20.000.000	4	5	6
De 20.000.000 a 40.000.000	6	7	8
De 40.000.000 a 60.000.000	8	9	10
De 60.000.000 a 80.000.000	9	10	11
De 80.000.000 en Adelante	10	12	14
Uso Mixto (Comercial y Residencial)			
De 1.000 a 10.000.000	6	6	6
De 10.000.000 a 20.000.000	7	7	7
De 20.000.000 a 40.000.000	8	8	8
De 40.000.000 a 60.000.000	10	10	10
De 60.000.000 a 80.000.000	12	12	12
De 80.000.000 en Adelante	15	15	15

Parágrafo. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, se le aplicará las tarifas del 2 por mil.

Parágrafo segundo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Artículo 41. Incentivos por pronto pago. Se faculta a la Secretaría de Hacienda Municipal para que cada año establezca mediante acto administrativo descuentos

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

por pronto pago del Impuesto Predial Unificado. Teniendo en cuenta el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

Parágrafo. El Concejo Municipal mediante Acuerdo fijará los porcentajes máximos y las fechas iniciales de descuentos sobre el Impuesto Predial Unificado. Previo envío de la Secretaria de Hacienda al Concejo Municipal de proyecto de Acuerdo los primeros días del mes de Noviembre de cada año.

Artículo 42. Pagos fraccionados. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán efectuar el pago total de la obligación en forma fraccionada, antes del vencimiento del último plazo señalado por la Administración Municipal para cada vigencia. En caso de haber descuentos, será aplicable el vigente al momento de completarse el pago total.

Artículo 43. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el uno cinco por mil (1.5% x 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

El tesorero Municipal deberá girar trimestralmente a esta autoridad ambiental dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

La potestad tributaria de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La Administración Municipal deberá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

Parágrafo segundo. Límite del Impuesto. El Impuesto que se liquide con destino a la Corporación Autónoma Regional, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del Impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Artículo 44. Predios o Mejoras no Incorporadas al Catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a las autoridades catastrales, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dichas entidades incorporen estos inmuebles al catastro.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del Impuesto no informados oportunamente. En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del Impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo un mayor valor de Impuestos, dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la resolución emanada de la Autoridad catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido.

Artículo 45. De las entidades propietarias de obras públicas. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio de Albania, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981(Decreto Nacional No. 2024 de 1982).

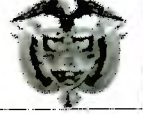
La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a. del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio a una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el municipio. (Decreto Nacional 2024 de 1982).

Artículo 46. Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago del Impuesto Predial Unificado se hará en las fechas y los lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien este delegue.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 47. Estratificación de los Predios. Si en el Municipio no existiere la clasificación de los predios con relación a los estratos, se tomarán las tablas de avalúos, sin embargo, la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá realizar esta clasificación dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 48. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, sin perjuicio de las actuaciones que la Secretaría de Hacienda realice a fin de comprobar la correcta determinación del Impuesto.

Artículo 49. Paz y Salvo Municipal. Corresponde a la Tesorería General del Municipio de Albania la expedición de los Paz y Salvos para efectos de ley. Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y Sobre tasas correspondientes al respectivo semestre del año gravable en el cual se solicite. El Paz y Salvo Municipal tendrá vigencia equivalente al vencimiento del periodo por el cual efectuó el pago. Las características del paz y salvo la describirá el tesorero Municipal por medio de un acto administrativo

Artículo 50. Exenciones del Impuesto Predial Unificado. El Municipio de Albania, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 51. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 52. Hecho imponible. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades Industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Albania, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de Comercio o sin ellos.

Artículo 53. Hecho Generador. Genera obligación tributaria la realización y/o el ejercicio de actividades Industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Albania.

Artículo 54. Sujeto Activo El Municipio de Albania es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 55. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de este Impuesto, consistente en el ejercicio de actividades Industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Albania. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Artículo 56. Obligación Tributaria. Es aquella que surge al momento de causarse materialmente el hecho generador y el hecho imponible en su manifestación económica.

Artículo 57. Definición de actividad Industrial. Se consideran actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

Artículo 58. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



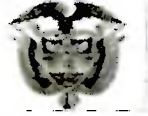
CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 59. Definición de actividad de servicios. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y los demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 60. Base gravable. Se liquidará el Impuesto de Industria y Comercios obre el promedio mensual de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del contribuyente obtenidos durante el período o año, inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenidos por los sujetos pasivos.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, la venta de activos fijos, ingresos provenientes de exportaciones y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción Municipal, estos últimos ingresos deberá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas, el contribuyente demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos Impuestos en otros municipios. En el caso de actividades Industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 61. Percepción del ingreso. Son percibidos en el Municipio de Albania como ingresos originados en la actividad Industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Albania, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de Comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Albania, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Albania

Artículo 62. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo durante el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

Artículo 63. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

Artículo 64. Actividades realizadas en el municipio de Albania. Entiéndase por actividades realizadas en este municipio, las operaciones económicas de enajenación de bienes, contratos y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de Comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 65. Anticipo al Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que ejerzan actividades permanentes,

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del Impuesto de Industria y Comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente al presentar la respectiva declaración.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este parágrafo los contribuyentes del régimen común cuyo Impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo. Para todos los efectos la Secretaría de Hacienda establecerá el respectivo calendario tributario

Artículo 66. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el Impuesto se causa en el Municipio de Albania cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Albania cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio de Albania cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

Artículo 67. Base gravable especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

b) Comisiones

c) Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos

b) Servicios de intermediación aduanera

c) Servicios varios

d) Intereses recibidos

e) Comisiones recibidas

f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses

b) Comisiones

c) Dividendos

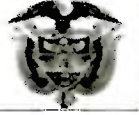
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, en caso de sucursales ubicadas en el municipio de Albania, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Albania, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez UVT.

Parágrafo segundo: De conformidad con el artículo 52 de la ley 1430 de 2010 que adicionó al artículo 42 de la ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 68. Ingresos operacionales generados en el Municipio de Albania (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Albania, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Albania.

Artículo 69. Bases gravables especiales. Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al Impuesto.

3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

4. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinario y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

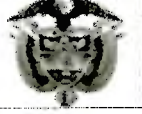
5. La base gravable de las empresas temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, para fiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores.

6. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

7. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Artículo 70. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

municipio de Albania es igual o inferior a un año, y por una sola vez dentro del mismo periodo gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el Impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por fracción a que hubiere lugar.

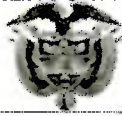
Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del municipio de Albania haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el Impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 71. Concurrencia de actividades gravadas. Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el Impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 72. Actividades no sujetas al Impuesto Industria y Comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas, en cuanto a beneficios o exenciones tributarias, por el gobierno, la nación, los departamentos o municipios en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o que celebre hacia el futuro.
2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional y los ingresos provenientes de la venta destinada a la exportación.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia cuando o realizan actividades gravadas, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales y las Instituciones Prestadoras de Salud a menos que realicen actividades de comerciales o Industriales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda Industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Según lo estipulado en el artículo 39 literal C de la Ley 14 de 1983.

7. Sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro departamento ó encaminados a él, y que, por condiciones topográficos especiales necesitan atravesar el territorio de un departamento.

8. Sobre la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del decreto 133 de 1986.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo, realicen actividades Industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 73. Clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Albania. Los contribuyentes se clasificarán en régimen ordinario o común y régimen simplificado. Los contribuyentes del régimen simplificado se definirán en el artículo precedente, los demás serán del régimen común.

Artículo 74. Régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Pertenecen al régimen simplificado en el municipio de Albania, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean personas naturales, que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento de Comercio o lugar físico y cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable anterior, sean iguales o inferiores al monto equivalente a quinientos (500) UVT.

Parágrafo. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá inscribirse en la secretaría de Hacienda Municipal, al momento de la inscripción definirá el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual. Para estos contribuyentes el Impuesto será equivalente a la suma de las retenciones que le hubiesen practicado durante el periodo gravable.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del artículo 616 en su inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional, así como los aspectos contenidos en los reglamentos gubernamentales sobre la materia.

Parágrafo cuarto. Todo cambio de actividad y de dirección deberá ser informado por el contribuyente de este régimen en el término de un mes, contados a partir de la ocurrencia de la novedad. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 75. Régimen común del Impuesto de Industria y Comercio. Pertenecen al régimen común en el municipio de Albania, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean personas jurídicas y las personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en el año anterior, sean superiores al monto equivalente a quinientos (500) UVT.

Artículo 76. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de este estatuto, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido, y si se mantienen en ese régimen, aun no cumpliendo los requisitos, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente. Además los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en presente acuerdo, para pertenecer al régimen simplificado.

Parágrafo. La administración Tributaria Municipal para efectos de control, podrá, oficiosamente, trasladar a los contribuyentes que se encuentran en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

Artículo 77. Obligaciones para los contribuyentes del régimen común. Serán contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio quienes no cumplan alguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.

Presentar anualmente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros.

Presentar declaraciones bimestrales de retención en condición de autoretenedores en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto, y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria y Comercio.

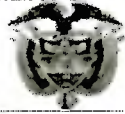
Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen común del Impuesto sobre las ventas de que trata Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 78. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	COD.	TARIFA PORMIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales		

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	5,5
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7
Demás actividades Industriales	104	7
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	6
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados.		

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

Venta de combustibles derivados del petróleo. Venta de motos y Comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de Comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales	204	10
SERVICIOS		
Educación	301	2
Transporte, incluido el alquiler. Prestación de servicios profesionales. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotada de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	7
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros.	303	10
Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios	303	10

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

públicos domiciliarios y actividades complementarias, Servicio de telefonía móvil		
Demás actividades de servicios	304	10
FINANCIERAS		
Actividades para instituciones financieras	401	5

Artículo 79. Sistema de Retención y Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio. Facultad para establecerlas. Establézcase el sistema de retención y autoretención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Albania, los cuales deberán practicarse, el primero, en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta o lo que inicialmente ocurra; el segundo se realizará sobre los ingresos propios de los contribuyentes por las actividades sometidas al Impuesto en el municipio de Albania. Las retenciones y autoretenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Albania y serán descontadas del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 80. Finalidad de la retención y autoretención.La retención y la autoretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tienen por objeto conseguir en forma gradual que el Impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 81. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Son agentes de retención:

1. El Municipio de Albania, sus entes descentralizados, así como las Entidades de derecho público de orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar el Municipio de Albania, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del Impuesto en el Municipio de Albania por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Albania con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad Industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las entidades que presten servicios de salud adscritos o no al sistema general de salud.
8. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para tal efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
9. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con todas las operaciones realizadas con los contribuyentes del régimen simplificado.
10. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.
11. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención y del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 82. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No se efectuará retención del Impuesto de Industria y Comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
4. Cuando el comprador no sea agente de retención.
5. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a diez (10) UVT cuando se trate de actividades de servicios y quince (15) UVT cuando se trate de actividades Industriales y comerciales.

Artículo 83. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 84. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, la responsabilidad será solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 85. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes deducirán del total del Impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 86. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos.

El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 87. Base y causación de la retención en la fuente. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuanta, excluidos los tributos liquidados. Esta deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso se hará sobre el hecho que ocurra primero.

Artículo 88. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio que el retenedor debe aplicar sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a la retención, serán las que correspondan por el desarrollo de actividades gravadas por el sujeto pasivo de la retención según la clasificación del artículo 78 del presente estatuto. Cuando no se establezca la actividad, la retención del Impuesto de Industria y Comercio., será el máximo estipulado.

Artículo 89. Periodicidad. Los agentes retenedores y autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autoretenciones practicadas en el periodo inmediatamente anterior.

Artículo 90. Autorización para la autoretención. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania podrá autorizar a los contribuyentes para que efectúen la autoretención del Impuesto sobre sus propios ingresos por las actividades gravadas en su jurisdicción. Para tal efecto se tienen dos maneras: elevando una solicitud a la secretaría de Hacienda para lo cual deberá responder al mes de dicha petición o unilateralmente la secretaría designará a los contribuyentes que en su criterio puedan ser autoretenedores.

Parágrafo. Para obtener esta autorización que permita actuar como autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser persona jurídica.
2. Haber obtenidos ingresos brutos superiores a 10.000 ó 20.000 UVT, en el año inmediatamente anterior.
3. Tener un número de clientes, igual o superior a treinta (30) clientes que le practiquen la retención, discriminados en personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho y que a su vez sean retenedores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

4. Estar inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) y en el Registro de Identificación Municipal (RIM).
5. No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de restructuración o acuerdo de reorganización empresarial.
6. Encontrarse al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
7. No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de sus deberes de facturar e informar, o por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado.

Parágrafo. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada por la secretaría de Hacienda Municipal cuando no se garantice el pago de los valores autoretenidos.

Artículo 91. Obligaciones de los agentes retenedores y Autoretenedores. Los agentes de retención y de autoretenición tendrán las siguientes obligaciones:

a. Efectuar la Retención: Están obligados a practicar las retenciones o autoreteniciones correspondientes en las operaciones económicas en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Albania.

b. Consignar lo retenido: Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención y la autoretenición, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de estos valores, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

c. Llevar la contabilidad respectiva, de conformidad con los planes de cuentas vigentes en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autoreteniciones realizadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas competentes.

d. Expedir certificados: Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio un certificado de retenciones de Industria y Comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social, NIT del retenedor y año gravable.

2. Dirección del agente retenedor;

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
6. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

e. Obligación de declarar: Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones y autoretenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de Industria y Comercio en medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 92. Autorización Legal. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 93. Hecho generador. Son hechos generadores del Impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Albania:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Parágrafo segundo. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados se pagarán, adicionalmente, el Impuesto a la publicidad exterior regido en el presente estatuto, lo cual no significa una doble tributación.

Artículo 94. Sujeto Activo. El Municipio de Albania es el sujeto activo del Impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 95. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Impuesto.

Artículo 96. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el Impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

Artículo 97. Oportunidad y pago. El Impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio en el evento que se realice el hecho generador.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 98. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

Artículo 99. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 100. Sujeto activo. El municipio de Albania es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 101. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de esta sobretasa serán todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 102. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el valor de Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

Artículo 103. Causación. La sobretasa se liquida en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 104. Tarifa. La sobretasa bomberil es del tres por ciento (3%) sobre la base gravable.

Las entidades financieras que tributan sobre la base gravable especial del sector financiero tendrán una tarifa del Seis (6%) sobre la base gravable.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en las declaraciones de retención, autoretención, en los pagos de anticipo del Impuesto y en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este Impuesto.

Artículo 105. Destinación específica: Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de la actividad bomberil como mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y maquinarias.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 106. Autorización legal. El Impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de junio 23 de 1994.

Artículo 107. Definición. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 108. Hecho generador. Será la instalación y exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²); independientemente que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo segundo. Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

Artículo 109. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Albania y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 110. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, la agencia de publicidad y el anunciante.

Parágrafo. No son sujetos pasivos de este Impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos oficiales, excepto las empresas Industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos y candidatos durante las campañas electorales.

Artículo 111. Base gravable. Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla o estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales.

Artículo 112. Causación y tarifas. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de registro o renovación del uso del espacio público ante la Secretaría de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Planeación o entidad que haga sus veces o en el momento de la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación, lo que ocurra primero.

Cada valla o estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Albania, así contengan o no avisos publicitarios, generarán éste Impuesto. El propietario de la publicidad temporal deberá desfijarla una vez cumplida la fecha de autorización. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el Impuesto.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- c. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- d. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- e. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias denominadas pasacalles, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y su permanencia no puede ser superior a ocho (8) días

Parágrafo segundo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo tercero. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el Impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la secretaría de Planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda Municipal, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla o estructura.

Artículo 113. Registro de las vallas publicitarias. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla o estructura publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Artículo 114. Liquidación y pago. Luego del registro, el Impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda, o el funcionario delegado que haga sus veces y el responsable del Impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del Impuesto para que se realice debidamente el registro de la publicidad.

Cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, cualquier persona o autoridad remitirá esta información a la secretaria de planeación y a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que esta última realice liquidación de aforo y se determine el Impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando haya tenido ocurrencia el hecho generador.

Artículo 115. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

CAPITULO VI

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 116. Autorización legal. El Impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915.

Artículo 117. Definición. Es el Impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el municipio de Albania a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 118. Objeto imponible. El objeto imponible de este Impuesto es el servicio de alumbrado público.

Artículo 119. Hecho generador. Es ser usuario o beneficiario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el municipio de Albania.

Artículo 120. Sujeto activo. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Albania, quien estará investido de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la Cartera moroso de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este Impuesto.

Artículo 121. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliarios en el municipio de Albania, pertenecientes a los sectores residenciales, comerciales, Públicos, Oficiales, Industriales y las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente sean generadoras y/o auto-generadoras. Plantas o subestaciones y líneas de transmisión de Energía Eléctrica y que gozan en mayor o menor medida de la iluminación global de este municipio.

Artículo 122. Base gravable. Se determinara sobre el consumo mensual total de energía eléctrica descontando los subsidios, para los sectores residenciales, Industriales, comerciales, oficiales. Para las líneas de transmisión Nacional, Regional y Local, se establecerá un valor fijo, dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente sean generadoras y/o auto-

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

generadoras se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada.

Artículo 123. Otras condiciones. Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente actividad, estará obligado al pago del Impuesto de Alumbrado Público así:

a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de pantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto-generadores con capacidad nominal mayor a un (1) MVA, cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados según el siguiente rango:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
1 MVA-10 MVA	10.337	6.093.661
10 MVA-20 MVA	15.5	9.137.250
20 MVA- EN ADELANTE	25.8	15.209.100

b) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de Energía, cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovatios)	20.37	12.008.115
SISTEMA A 220 KV (Kilovatios)	40.75	24.022.125
SISTEMA A 500 KV (Kilovatios)	71	41.854.500

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor, establecido legalmente.

Artículo 124. Recaudación y pago. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Albania, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del Impuesto de Alumbrado Público, y deberán facturar a sus usuarios el Impuesto estipulado de Alumbrado Público e informar esto mensualmente al Municipio, o quien haga sus veces presentando para ello, los informes de los consumos generados por cada uno de sus usuarios, distribuidos o comercializados.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el Municipio de Albania serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del Impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía u otras entidades que tengan la calidad de recaudadores, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

Artículo 125. Tarifas de alumbrado público. El Impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL.

SECTOR Y ESTRATO	BASE MINIMA EN \$	TARIFA PORCENTUAL
1	1.200	6%
2	1.700	7%
3	3.200	10%
4	6.200	12%
5	8.200	13%
6	10.200	14%

SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y FINANCIERO

USUARIOS REGULADOS		
CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
Comercial nivel 1	0,0455	26.822
Comercial nivel 2	0,0555	32.717

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

Industrial 1	0,234	137.943
Industrial 2	2,327	1.371.766
Oficial 1	0,2315	136.469
Oficial 2	4	2.358.000
Sector Financiero	3,315	1.954.192

SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL

Para los sectores comerciales, industriales y oficiales que se encuentren clasificados por su consumo como usuarios No Regulados, el valor fijo en Salarios mínimos mensuales legales vigentes quedara así:

USUARIOS NO REGULADOS		
CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
Comercial nivel 1	1	589.500
Comercial nivel 2	4	2.358.000
Industrial 1	1	589.500
Industrial 2	4	2.358.000

CATEGORIA ESPECIAL

- A. Empresas de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad o gas, cancelaran el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$6.484.500).
- B. Empresas que tengan concesión vial o marítima en jurisdicción del municipio cancelaran el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$12.969.000).
- C. Empresas que tengan concesión aeroportuarias en la jurisdicción del municipio, cancelaran el equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$3.537.000).
- D. Empresas dedicadas al transporte, o comercialización de petróleos y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos, cancelaran el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$12.969.000).
- E. Las empresas de Gas o Petróleo con estaciones o subestaciones en la jurisdicción del municipio, cancelaran el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$6.484.500).
- F. Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento del petróleo y sus derivados, cuyo sistema de transporte y/o almacenamiento este situado en la jurisdicción del municipio, están obligados al pago del impuesto de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

Alumbrado Público, cancelaran el equivalente a treinta y tres (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$19.453.500).

- G. Empresas de servicios sujetas al control y vigilancia de la Aeronáutica Civil, cancelaran el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$1.179.000).
- H. Empresas de telefonía fija y móvil, Empresas que presten el servicio de telefonía fija o móvil, las cuales tengan antenas instaladas en el municipio de Albania- La Guajira, están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto de Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 4.3 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. (\$2.534.850).
- I. Empresas de Televisión por cable. Las Empresas que presten el servicio de televisión por cable, las cuales tengan antenas instaladas en el municipio de Albania- La Guajira, están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto de Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 4.3 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. (\$2.534.850).

CAPITULO VII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE

Artículo 126. Autorización legal. El Impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del decreto 1333 de 1986. A su vez el Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 127. Definición. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas a presenciarlo.

El Impuesto Municipal de espectáculos públicos y el Impuesto de espectáculos públicos del deporte se aplicaran en el Municipio de Albania sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 128. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Albania.

Artículo 129. Sujeto activo. El municipio de Albania es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción. El sujeto activo del Impuesto determinado en el artículo 77 de la ley 181 de 1995 es la nación, sin embargo, el municipio de Albania exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo de conformidad con el artículo 70 ibídem.

Artículo 130. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos todas las personas naturales que asistan a un espectáculo público, pero, el responsable del recaudo y del pago de este Impuestos o las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción de Albania.

Artículo 131. Base gravable. La base gravable está conformada por el precio impreso en cada boleta o su equivalente de entrada personal, vendida para permitir el acceso al espectáculo. Con respecto al Impuesto referido en la ley 181 de 1995, la base gravable será el precio impreso en cada boleta o su equivalente de entrada personal, vendida para permitir el acceso al espectáculo excluidos los demás Impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 132. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 133. Responsable. El agente comercializador de la boletería de entrada al espectáculo, deberá practicar la retención por concepto de Impuesto de espectáculos públicos sobre el valor correspondiente al Impuesto causado de acuerdo con las disposiciones que lo regulan.

Artículo 134. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto de espectáculos es mensual. Si el Impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar la declaración del Impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del Impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

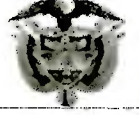
Artículo 135. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Albania, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Constancias de Revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Albania.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Albania, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntario.
- 2.- Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la secretaría de Hacienda en cabeza de su funcionario delegado lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del Impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Artículo 136. Liquidación del Impuesto. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del Impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

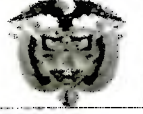
Artículo 137. Mora en el pago del Impuesto. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

Artículo 138. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el Impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por Ley 814 de 2003.
2. Para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995, se aplicarán las presentaciones de los siguientes espectáculos contemplados en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 art. 125:

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

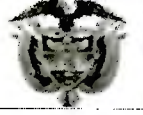
- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h) Grupos corales de música contemporánea;
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;

Parágrafo. Para gozar de estas exenciones, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal de la compañía o el interesado dirigido a la secretaría de Hacienda Municipal en el cual se deberá acreditar el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, certificado de existencia y representación, RUT, contrato de los artistas. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en el municipio donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes del Ministerio de cultura.

Artículo 139. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- 1. Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2. Los conciertos y recitales de música
- 3. Las presentaciones de ballet y baile
- 4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
- 5. Las riñas de gallo
- 6. Las corridas de toro.
- 7. Las ferias exposiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
17. Las artesanías

Artículo 140. Control de entradas. La secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar autorizaciones o identificaciones respectivas pidiendo ayuda si es necesario a la policía Nacional.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 141. Autorización legal. El Impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 142. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, dentro de la jurisdicción del Municipio de Albania. O la expedición de la licencia para la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación y reparación de obras o construcciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Albania.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 143. Sujeto activo. El municipio de Albania es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción. Determinado en la ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 144. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Albania y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 145. Base gravable. La base gravable del Impuesto de delineación es el valor final o monto total de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. Esto no incluye el valor del terreno.

Parágrafo. A título de anticipo se pagará parte del Impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

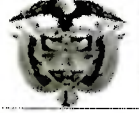
Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del Impuesto.

Parágrafo segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

Artículo 146. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del Impuesto de delineación, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por zonas que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Artículo 147. Tarifas. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del dos por ciento (2.0%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

predios ya construidos, la tarifa es del dos punto cinco (2.5%) del valor final de la obra.

Artículo 148. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, Impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Parágrafo. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 149. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Artículo 150. Exenciones. Estarán exentas del pago del Impuesto de delineación urbana:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

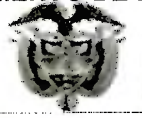
b) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la secretaría de Planeación Municipal.

c) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o

Mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Albania sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

d) Las Construcciones realizadas en los Predios de las entidades Religiosas debidamente constituidas y reconocidas por el estado Colombiano, y las que realicen en los Predios de Propiedad de las Juntas de Acciones Comunes, siendo estas realizadas por las mismas Entidades antes mencionadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo. Los inmuebles destinados a instituciones educativas, hospitalarias y las viviendas de interés social en el área urbana del municipio, se beneficiarán con un descuento del 50% del valor de la licencia de construcción correspondiente.

Artículo 151. Anticipo del Impuesto de Delineación. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del Impuesto de delineación, previo al momento de la solicitud de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del Impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Municipal de Albania podrá determinar oficialmente el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Artículo 152. Declaración y pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el Impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del Impuesto a cargo, la imputación del Impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

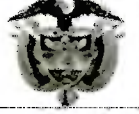
La declaración y pago del Impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal de Albania.

El Impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por Impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

Se entenderá que ha finalizado la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios. La acometida deberá ser la destinada al suministro de agua para el uso final del inmueble.
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal o así lo comprueben mediante inspección. Ó cuando la Administración Municipal Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 153. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del Impuesto de Delineación. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del Impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
- c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal, determinará mediante resolución, los sujetos obligados a enviar información, la forma y contenido de la misma y los plazos para su entrega a la Administración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

Artículo 154. Autorización Legal. El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y decreto 1333 de 1986.

Artículo 155. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Albania.

Artículo 156. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 157. Sujeto Activo: El sujeto activo es el municipio de Albania.

Artículo 158. Sujeto Pasivo. Toda persona dedicada al sacrificio del ganado menor, propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va ser sacrificado.

Artículo 159. Tarifa. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) por ciento de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente.

Artículo 160. Liquidación y pago del Impuesto. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal y se cancelará donde esta autorice. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

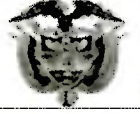
Artículo 161. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS Y HERRETES

Artículo 162. Autorización. El Impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y decreto 1333 de 1986 y 1372 de 1933.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 163. Definición. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 164. Hecho generador. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

Artículo 165. Obligación del registro. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

Artículo 166. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto de registro es el Municipio de Albania, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 167. Sujetos Pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

Artículo 168. Valor del Impuesto. El valor del Impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de tres (3) Unidades de Valor Tributario (U.V.T)

Artículo 169. Requisitos para el registro. El interesado deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de tres (3) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

Artículo 170. Expedición de Certificado. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 171. Hecho generador. Es un Impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Albania. El impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 Art. 233 literal a).

Parágrafo. El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 172. Sujeto activo. El municipio de Albania es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción.

Artículo 173. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Artículo 174. Base gravable. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Albania.

Artículo 175. Tarifas. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a. Extracción de piedra a 5 % Sobre el valor comercial del Viaje
- b. Extracción de Cascajo a 5 % Sobre el valor comercial del Viaje
- c. Extracción de Arena a 5 % Sobre el valor comercial del Viaje

Artículo 176. Liquidación y pago. El Impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 177. Declaración. La declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

Artículo 178. Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de:

CAPACIDAD EN TONELADAS

TARIFA

Hasta o igual a 210 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
Mayor a 215 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Las licencias se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos de la secretaría de Hacienda Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este Impuesto.

Artículo 179. Requisitos para la expedición de la licencia.

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
- 2.- Autorización previa de la entidad regional del Medio Ambiente.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Pagar en la Secretaría Municipal o donde ella lo indique, a título de anticipo, el valor del Impuesto liquidado.

Artículo 180. Revocatoria del permiso. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

CAPITULO XII

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 181. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

Artículo 182. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Albania, a quien corresponde, la administración, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 183. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura son todas las personas naturales o jurídicas que realice el hecho generador en el municipio de Albania.

Artículo 184. Hecho generador. Constituyen hecho generador de la estampilla la celebración de todos los contratos y sus adiciones, convenios, ordenes de trabajo, ordenes de Prestación de Servicios, ordenes de Suministros y ordenes de Compraventa, con el Municipio de Albania o cualquiera de sus dependencias, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica.

Artículo 185. Base gravable. Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible.

Artículo 186. Causación. Este tributo se causa en el momento de la suscripción de los contratos y sus adiciones, ordenes de trabajo, de prestación de servicios, de órdenes de suministro y ordenes de compraventa, con el municipio de Albania, sus entidades descentralizadas y empresa de economía mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica.

Artículo 187. Tarifas. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. Contrato cuyo valor sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales y hasta ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

c. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.

Artículo 188. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura, los organismos y entidades del Municipio de Albania, sus dependencias y/o sus entidades descentralizadas, empresas de Economía Mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica con jurisdicción en el municipio, respecto de los contratos que celebren.

Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar, los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo. Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente

Parágrafo. La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará con la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

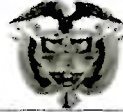
Artículo 189. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
4. Contratos de salud o con recursos del sistema de seguridad social en salud.
5. Contratos relacionados con viviendas de interés social.
6. contratos con fundaciones o entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 190. Destinación. De los recursos producidos por la Estampilla, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 191. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para su destinación específica.

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y LOS CENTROS DE VIDA.

Artículo 192. Autorización legal: La estampilla pro bienestar del anciano y los centros de vida, se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

Artículo 193. Sujeto activo. El sujeto activo de este estampilla denominada Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Albania, a quien corresponde, la administración, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 194. Sujeto pasivo. Las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos, con el municipio de Albania, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el municipio sea accionista. Y cada persona que se posea como funcionario del nivel de la administración Municipal en Albania

Artículo 195. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor la celebración de toda clase de contratos y sus adiciones, y convenios que realicen personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales con el municipio de Albania, en su sector central y descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el municipio sea

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

accionista mayoritario y demás entidades Municipales con o sin personería jurídica. Además las actas de posesión de los empleados del municipio de Albania, de las entidades descentralizadas de orden Municipal, del concejo, la personería Municipal.

Artículo 196. Base gravable y tarifa. Para el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se tendrá como base gravable, el monto bruto del contrato o su adición al mismo que se realicen con el municipio de Albania, en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta donde el municipio sea accionista mayoritario y demás entidades Municipales con o sin personería jurídica. También será el salario que devengará el funcionario de nivel Municipal que se poseione. La tarifa será el cuatro por ciento (4%) del valor bruto del respectivo contrato o las adiciones a los mismos.

Artículo 197. Causación y liquidación. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causara en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este estatuto.

La liquidación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y el recaudo se efectuara a través de la Tesorería Municipal, la cual dispondrá de una cuenta especial. Las respectivas Tesorerías de las empresas de economía mixta donde el municipio sea accionista mayoritario, entidades descentralizadas y demás entidades Municipales con o sin personería también destinaran una cuenta especial para el recaudo.

Artículo 198. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla el bienestar del adulto mayor los organismos y entidades del Municipio de Albania y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren.

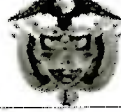
Artículo 199. Definiciones. Para los efectos señalados en el presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 200. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social. La atención en los Centros de Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida que funcionen en el municipio de Albania.

Parágrafo. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 201.Destinación. El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinara para el financiamiento, mejoramiento, adecuación, remodelación y sostenimiento de los Centros de Vida, atención integral, Atención Primaria, geriatría, gerontología, de acuerdo con las definiciones adoptadas en este Acuerdo; capacitación en actividades productivas, deporte cultura, encuentros intergeneracionales, promoción al trabajo, aseguramiento en salud.

Artículo 202.Servicios Mínimos. Los servicios mínimos que se prestaran en los centros de vida que funcionen en el municipio de Albania serán los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Será prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente (equivalente a 20,97 UVT 2010), de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Albania, el Alcalde contara con un término de dos meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo para la reglamentar lo concerniente a este numeral.

Artículo 203. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Contratos de salud o con recursos del sistema de seguridad social en salud.
4. Contratos con fundaciones o entidades sin ánimo de lucro

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 204. Marco legal. La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, está autorizada por la ley 105 de 1993, la ley 488 de 1998 y ley 788 de 2002.

Artículo 205. Hecho generador. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 206. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 207. Tarifa. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

Artículo 208. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Albania, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 209. Responsables de la Sobretasa. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 210. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

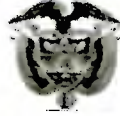
Artículo 211. Declaración y Pago. Los responsables de la sobre tasa, o sea los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe la secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 212. Obligaciones de los responsables de la sobretasa. Los responsables de la sobretasa deberán:

- a. Presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Albania.
- b. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

c. Llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

Artículo 213. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 214. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación De parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como mega proyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 215. Sujeto activo. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Albania.

Artículo 216. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados por dichas actuaciones.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía, también los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 217. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

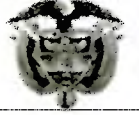
El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del decreto nacional 1788 de 2004 y en las normas que lo reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal de Albania.

Parágrafo. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 218. Exigibilidad. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la 388 de 1997.

Parágrafo. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social

Parágrafo quinto. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso. Para la expedición de licencias y permisos, así como para el otorgamiento de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar dicho pago.

Artículo 219. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen, y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma ley.

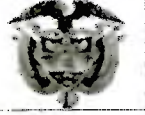
Artículo 220. Tarifa de la participación. La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) por Participación en Plusvalía.

Artículo 221. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán de la siguiente manera:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 222. Formas de pago de la plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

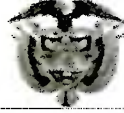
Artículo 223. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 214 de este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 224. Participación en plusvalía por ejecución de obras publicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, la realización de las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 218 de este estatuto.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 222 del presente acuerdo.

Artículo 225. Competencia en el procedimiento de liquidación de tributo, fiscalización, devolución, recaudo y cobro del tributo. La Administración Tributaria Municipal tiene competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al Impuesto Predial.

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 226. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 227. Hecho generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio a los inmuebles ubicados en el municipio de Albania.

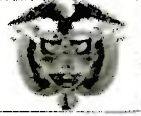
Artículo 228. Sujeto activo. Es el municipio de Albania de esta contribución que se cause en su jurisdicción. Por lo tanto tiene la competencia para liquidar, recaudar y administrar esta contribución.

Artículo 229. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la ejecución de la obra o proyecto o todos los propietarios de predios en el municipio de Albania, según el caso.

Artículo 230. Base gravable. La base gravable está constituida por la determinación del valor del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como valor del beneficio de la obra todas las inversiones que ésta requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Albania podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 231. Formas de aplicación de la valorización. La aplicación de la contribución por Valorización en el municipio de Albania, debe realizarse utilizando uno de los siguientes conceptos:

a) Por Beneficio Directo: el riego del gravamen se aplicará por beneficio directo cuando se trate de la construcción de una obra pública puntual, o de un conjunto de obras públicas que presenten una continuidad espacial, geométrica y geográfica.

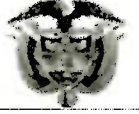
b) Por Beneficio General: El riego del gravamen se aplicará por beneficio general cuando se trate de la construcción de un conjunto de obras públicas ubicadas en diferentes lugares del Territorio Municipal y que por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio a todo el municipio.

Artículo 232. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 233. Zonas de afluencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, completando con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieran sido incluidas o comprendidas dentro de la zona respectivamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 234. Plazo para la distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la potestad, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 235. Pago de la contribución de valorización. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

Artículo 236. Plazo para el pago de la contribución. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Artículo 237. Mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

Artículo 238. Exclusiones. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 del Código Civil. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

Artículo 239. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

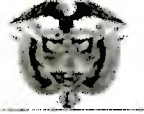
Artículo 240. Autorización legal. La Contribución especial de seguridad fue establecida en el Art. 120 de la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública.

Artículo 241. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de los contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, o concesión e obra pública y otras concesiones entre el municipio de Albania y cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 242. Sujeto activo. Es el municipio de Albania de esta contribución que se cause en su jurisdicción. Por lo tanto tiene la competencia para liquidar, recaudar y administrar esta contribución.

Artículo 243. Sujetos pasivos. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos, marítimos o fluviales. Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales. Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 244. Base gravable. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se realiza por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor respectivo pago.

Artículo 245. Tarifas. El cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus Impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

Artículo 246. Causación. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 247. Destinación. Los recursos que se recauden por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XV
IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 248. Autorización legal. El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplace los Impuestos de timbre nacional sobre vehículos

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

automotores y de circulación y tránsito. Este Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 249. Beneficiario de las rentas del Impuesto. Las rentas del Impuesto sobre vehículos automotores, serán cedidas al municipio de Albania, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

Artículo 250. Distribución del recaudo. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de Albania el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de Impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPITULO XVI
PUBLICACIÓN DE GACETA

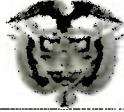
Artículo 251. Publicaciones de contratos en la gaceta Municipal. El Municipio de Albania tiene autorización para que a través de la gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración.

Artículo 252. Tarifa. Para la publicación de contratos y otros actos, como escrituras, acuerdos etc. La tarifa de publicación en la gaceta Municipal, se liquidará a razón de veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL
TÍTULO I
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 253. Principios. Las actuaciones administrativas tributarias determinadas en este acuerdo, se desarrollaran con apego a los principios de Espíritu de Justicia, Debido Proceso, Buena Fe, Confianza legítima, Legalidad, Economía, Celeridad, Eficiencia, Imparcialidad, publicidad, Contradicción, Moralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 254. Competencia general de la secretaría de Hacienda. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos nacionales.

Artículo 255. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Son aplicables en el municipio de Albania las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y en general sobre la administración de los Impuestos, conforme a su naturaleza y estructura funcional. Sin perjuicio de lo dispuesto este Estatuto regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Nacional.

Artículo 256. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 257. Facultades de clasificación de los contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

Artículo 258. Capacidad y representación ante el Municipio. Para efecto de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 559 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 259. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

Artículo 260. Registro de identificación Municipal (RIM). Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio de Albania, deberán inscribirse en el Registro de Identificación Municipal, administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, (responsables del régimen común, o del régimen simplificado), Impuesto Predial Unificado y sobretasa al medio ambiente y de todos los demás tributos que administre el Distrito, así como agentes retenedores, autoretenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Facultase al Alcalde para establecer, mediante decreto que deberá ser expedido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, los mecanismos y términos de implementación del Registro de Identificación Municipal, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones requeridas para su implementación. Igualmente deberá prescribirse el formulario de inscripción y actualización del Registro de Identificación Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo segundo. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro de Identificación Municipal. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RIM. Los contribuyentes se identificarán por el No. del NIT, mientras se reglamenta el procedimiento en el Registro de identificación Municipal.

Parágrafo tercero. La inscripción en el Registro de Identificación Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica, ante las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a inscribirse y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de contribuyentes, tendrán plazo para inscribirse en el RIM hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración o para pagar la respectiva obligación, en caso de no estar establecido el sistema de declaración. Lo anterior, se llevará a cabo una vez se haya reglamentado estos procedimientos por medio de decreto Municipal.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

Artículo 261. Notificaciones. Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria, serán aplicables los artículos 565, 566, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 262. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo Impuesto, o la que figure en el respectivo Registro de identificación Municipal o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. Cuando se presente cambio de dirección, seguirá siendo válida la dirección anterior durante tres (3) meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que aparezca registrada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en el Registro de Identificación Municipal, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del Impuesto Predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, páginas web y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Si el contribuyente sujeto pasivo del Impuesto Predial no ha cumplido con su obligación de actualizar la información relativa al predio ante la autoridad catastral correspondiente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) la notificación se entenderá surtida con la entrega del documento en la dirección del predio aunque esté dirigida a nombre de persona distinta del propietario o poseedor actual. Esta disposición será también aplicable en los casos de notificación por aviso o publicación en prensa.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada o actualizada en el Registro de Identificación Municipal, con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato del R.I.M., la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el tributo respectivo.

Artículo 263. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 264. Formas de notificación de las actuaciones de la administración Municipal de Impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la administración Municipal en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Identificación Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Parágrafo segundo. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Identificación Municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo tercero. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de identificación Municipal, sin perjuicio de la aplicación de la dirección de notificaciones y la dirección procesal en los términos del presente estatuto.

Artículo 265. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, entendiendo como dirección correcta que se notificarán a la dirección para notificaciones informada por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal, de la manera señalada en este acuerdo.

Artículo 266. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

Parágrafo: La Administración Municipal deberá acondicionar la plataforma logística e informática necesaria para el desarrollo del mecanismo que aquí se establece y reglamentar el procedimiento para su implementación. Hasta tanto no se cumplan las condiciones aquí señaladas, no será válida esta forma de notificación de las actuaciones tributarias.

Artículo 267. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Las liquidaciones-factura serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del Impuesto Predial presentada por dicho contribuyente o en el formato que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

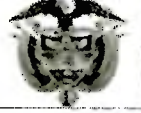
Las liquidaciones-facturas que sean devueltas por correo serán notificadas en un periódico de amplia circulación Municipal, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Administración Tributaria Municipal. El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. En el evento que el Impuesto de Predial Unificado sea liquidado por el propio municipio, mediante el proceso de facturación y no sea determinado por el contribuyente, no se tendrá en cuenta las disposiciones sobre declaraciones como tampoco lo referente a las notificaciones.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

Artículo 268. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Impuestos Municipales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 269. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que haya sido asignado por la DIAN.

Las sociedades fiduciarias deberán efectuar el pago de los Impuestos por los bienes inmuebles que tengan a su cargo si presentaran declaración lo hará en una sola, también lo hará en una sola declaración por todos los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los Impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales Impuestos, retenciones y sanciones.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 270. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado, en los casos prescritos en este acuerdo.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, en los casos previstos en este Estatuto.
4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos y Espectáculos públicos de Deporte.
5. Declaración del Impuesto de delineación.
6. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
7. Declaración mensual de responsables del recaudo de estampillas.
8. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 271. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de Impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

6. Liquidación privada del Impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este Impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, deberá firmar la declaración el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo segundo. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 272. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 273. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 274. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 275. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, de Impuesto Predial, del Impuesto de delineación, del Impuesto de espectáculos públicos, espectáculos públicos de Deporte, sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los Impuestos Municipal se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional (excepto el numeral a.), cuando en las declaraciones tributarias o en el registro el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Artículo 276. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 277. Corrección de las declaraciones que implican aumento del Impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del Impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 278. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Tratándose de la declaración de auto avalúo del Impuesto Predial Unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 279. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 280. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 281. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 282. Facultad de corrección. La Administración Municipal de Impuestos, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 283. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de cien o de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 284. Corrección de la declaración – factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en el artículo 16 de este Acuerdo, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 285. Liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Albania, pagarán anualmente el Impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Una vez pagado el Impuesto Predial liquidado por la administración y determinado en la facturación, los contribuyentes podrán declarar, dentro y para la misma vigencia fiscal, pagar mayores valores a los facturados del Impuesto Predial Unificado en los formularios de declaración adicional del Impuesto Predial Unificado que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal, cuando se haga uso de la posibilidad de establecer como base gravable el autoavalúo del presente estatuto. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

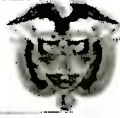
Parágrafo. Sobre estas declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas tendrán efectos legales y el mayor Impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a la devolución o compensación de lo pagado.

Parágrafo segundo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, este autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto avalúo del predio, en la

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

forma prevista en el capítulo V, artículo 118 y subsiguientes de la Resolución 2555/88, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Municipal podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

Para las vigencias fiscales siguientes a aquella por la que se presentó declaración adicional por mayor valor, la base gravable para liquidar el Impuesto no podrá ser inferior a la determinada mediante auto avalúo efectuado por el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Artículo 286. Discusión y corrección de la liquidación - factura del Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor de la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Albania.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Artículo 287. Período de causación en el Impuesto de Industria y Comercio. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

Los contribuyentes clasificados en el Régimen Común, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán presentar declaraciones bimestrales de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

autoretencción, en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al Impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Artículo 288. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos pasivos de este Impuesto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Albania, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del Impuesto.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del Impuesto de Industria y Comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderá que su Impuesto será igual a las sumas de las retenciones.

Artículo 289. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en la secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en la entidad territorial donde tenga operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio de Albania.

Artículo 290. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa con la misma periodicidad y en el mismo formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 291. Declaración de responsables de alumbrado público. La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

Artículo 292. Declaración de retención y/o autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. La retención y/o autoretención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se declarará en forma bimestral, en los formularios expresamente establecidos para el efecto, por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La omisión de esta obligación generará las sanciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 293. Liquidación y pago del Impuesto a la publicidad exterior visual. El Impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Hacienda Municipal antes que se realice el registro de la publicidad y el responsable del Impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. Deberá acreditarse el pago del Impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

Artículo 294. Declaración y pago del Impuesto de delineación. - Anticipo del Impuesto de Delineación.- El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del Impuesto de delineación, previo al momento de la expedición de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del Impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente, previa visita efectuada por la oficina competente de la Secretaría de Planeación y un delegado de la oficina de Hacienda, el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del Impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el municipio de Albania en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del Impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 295. Declaración y pago del Impuesto de delineación. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el Impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del Impuesto a cargo, la imputación del Impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

La declaración y pago del Impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, para el efecto.

El Impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La declaración se tomará por no presentada si se presenta sin efectuar el pago total de los valores por concepto de Impuesto, sanciones e intereses, liquidados.

Artículo 296. Declaración y pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos y espectáculos públicos del deporte. Para los espectáculos permanentes, el responsable del Impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del Impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

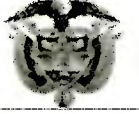
Parágrafo. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del Impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del Impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del Impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

Artículo 297. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 298. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio

Artículo 299. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 300. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 301. Inscripción en el Registro de Identificación Municipal (RIM). Todos los contribuyentes del Municipio de Albania estarán obligados a inscribirse en el Registro de Identificación Municipal (RIM), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades Industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables quedaran inscritos en el registro de Identificación Municipal (RIM) en el momento en que se inscriban dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones en el Registro de identificación Municipal, cuando este mecanismo sea adoptado por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo. También podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Identificación Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Administración Municipal podrá solicitar anualmente a la Cámara de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, y el Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado, información respecto de los comerciantes inscritos, con el fin de incorporarlos a la base de datos de Impuestos Municipales.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de Comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 302. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de Identificación Municipal, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan mediante reglamento y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 303. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos, se encuentren *inscritos en el régimen simplificado*. Esta decisión será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 304. Obligación de llevar contabilidad. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y a las normas referentes al Impuesto sobre las ventas, en lo que corresponda, atendiendo a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio.

Para el efecto, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y de actividades no sujetas, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "Impuesto de Industria y Comercio por pagar".

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado, ni a los profesionales independientes

Artículo 305. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente con su número de identificación tributaria, que esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de Comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la verificación de la demora, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 306. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, que realicen actividades Industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Albania, a través de sucursales, agencias o establecimientos de Comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Albania, realizan actividades Industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 307. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, toda la información que la Secretaría de Hacienda requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que se establecen en el presente Acuerdo, para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del Impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Albania, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 3.000 UVT.

Artículo 308. Obligación de acreditar la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación oficial, factura, o la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y todos los años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en los anteriores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, es obligación de los Notarios verificar, antes de autorizar las escrituras, que el contribuyente se encuentra a paz y salvo por los referidos conceptos.

Con esta finalidad, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá poner a su disposición, los mecanismos informáticos que sean necesarios para efectuar la respectiva comprobación.

En todo caso, el Notario también podrá solicitar directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la confirmación de los respectivos recibos de pago de los Impuestos, aportados por el solicitante, que acrediten que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación hará solidariamente responsable al respectivo Notario, por los Impuestos dejados de percibir por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que procedan por los mismos hechos.

Artículo 309. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del Impuesto de espectáculos públicos y espectáculos del deporte. La autoridad Municipal encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos Impuestos, podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago de los Impuestos, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el Impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos estos Impuestos sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

Artículo 310. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar deberán informar su dirección y su actividad económica, en las declaraciones tributarias. La omisión de esta obligación hará tomar por no presentadas las declaraciones respectivas.

Artículo 311. Obligación de expedir certificados de retenciones en la Fuente. Los agentes deberán expedir anualmente un certificado de retenciones, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. La Administración Municipal reglamentará los requisitos que deben cumplir los respectivos certificados.

Parágrafo. Las personas o entidades a quienes se les haya practicado retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del agente retenedor de expedir el respectivo certificado de retención.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Artículo 312. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

Artículo 313. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 314. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales deberán informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 315. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 316. Obligación de suministrar información periódica. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Albania, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; Cámara de Comercio, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Albania.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

Artículo 317. Información de las entidades vigiladas por la superintendencia financiera. A partir del año gravable siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, así como las asociaciones de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior al equivalente a 2.000 UVT, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

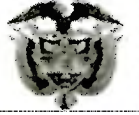
b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año se les haya efectuado préstamos para adquisición de inmuebles, cuando la cuantía del mismo supere la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00), con indicación del valor total de los Impuestos pagados por concepto de Impuesto Predial Unificado, Plusvalía y contribución de valorización.

Parágrafo. Respecto de las operaciones que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

Parágrafo segundo. La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente Artículo, deberá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 el monto a que se refiere el literal a) del presente Artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

Artículo 318. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

Artículo 319. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La información de que tratan los artículos precedentes, se presentará en la forma y con las características que señale anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

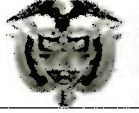
Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hayan obtenido ingresos brutos superiores a seiscientos millones de pesos \$ 600.000.000.00.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la Secretaría de Hacienda, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Artículo 320. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

Artículo 321. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del Impuesto de delineación y del Impuesto Predial Unificado. Las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la secretaría de Hacienda, sea necesaria para el efectivo control de los Impuestos, dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a.) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b.) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

C.) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas sean definidas por la secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución que al efecto expida, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Artículo 322. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda ordene y efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III
Sanciones
CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 323. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 324. El pliego de cargos previo para la imposición de sanciones a través de resolución independiente. Previo a la imposición de resolución independiente, la secretaría de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

Parágrafo. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente deberá contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que sean convenientes. Vencido este término la secretaría de Hacienda Municipal tendrá seis (6) meses para aplicar la sanción del caso previa práctica de pruebas si hubiere lugar.

Artículo 325. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad cuando se trate de infracciones continuadas.

Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones de que tratan los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Artículo 326. Sanción mínima. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, Impuesto de delineación, Impuesto a la publicidad exterior

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

visual, sobretasa a la gasolina e Impuesto Municipal de espectáculos públicos y espectáculos del deporte, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de Industria y Comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar Impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Artículo 327. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones por reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá incrementar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor. Con excepción a aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

Artículo 328. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un Impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

Artículo 329. Otras sanciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor de los Impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el Comercio, profesión u oficio

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria de multa de doscientas (200) a mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el Impuesto determinado por la Secretaría de Hacienda. Sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Cumplida la sanción el contribuyente infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Artículo 330. Actualización del valor de las sanciones pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año anterior certificado por el departamento administrativo nacional de estadísticas DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

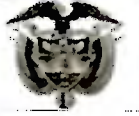
Artículo 331. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las cualquier declaraciones tributarias, en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del Impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto y/o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasa o retenciones a cargo del contribuyente, responsable y retenedor.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención.

Cuando en la declaración tributaria no resulte Impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 332. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, declarante, o el agente retenedor que presente la cualquier declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del Impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto y/o retención según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte Impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 333. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. -En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros o al Impuesto de espectáculos públicos y de espectáculos públicos del deporte, será equivalente al Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Albania en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho Impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener Impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar

Parágrafo. Si el contribuyente ha efectuado pagos a la Administración mediante anticipos o autoretenciones correspondientes al período dejado de declarar, la sanción se reducirá en igual porcentaje al que corresponda el resultado de la sumatoria de las sumas pagadas por anticipo o autoretención con respecto al valor total del Impuesto a cargo del período. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad conforme a lo establecido en este Estatuto

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al diez por ciento (10%) del

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (10%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas, en la jurisdicción del municipio de Albania, en el mismo período objeto de la sanción, en caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de Impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de delineación urbana, será equivalente al dos por ciento (2%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo. Con respecto a las sanciones descritas en los numerales 2 y 3, Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados y presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%), de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la declaración presentada, con la sanción liquidada, junto con la prueba del pago o acuerdo de pago del Impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar las retenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando, además de las retenciones y los intereses, la sanción reducida y un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados,

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de publicidad visual exterior, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del Impuesto correspondiente.

6. En el caso de omisión a las demás declaraciones de los tributos Municipales, la sanción será del diez por ciento (10%) de los valores base de las retenciones practicadas o el monto base que genere el hecho generador de los tributos Municipales.

Artículo 334. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.

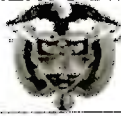
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección de las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 335. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retención en la fuente de tributos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En estos eventos, la Secretaría de Hacienda enviará la información necesaria a la Oficina Jurídica o a la dependencia Municipal correspondiente, para que formule la denuncia ante la jurisdicción ordinaria penal.

Artículo 336. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o suscribe acuerdo de pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III Sanciones relativas al pago de los tributos

Artículo 337. Sanción por mora en el pago de Impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 338. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV Sanciones a las entidades autorizadas para recaudar

Artículo 339. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos Municipales, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de los formularios, que la administración Municipal habilitará para tales efectos, y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 340. Sanciones por errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de Impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 341. Sanciones por inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 342. Sanciones por extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar Impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para entregar a la Administración de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Artículo 343. Cancelación de la autorización para recaudar Impuestos y recibir declaraciones. El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar Impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la Entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 344. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 340, 341, 342 del presente Estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO V

Sanciones Relativas a Información, expedición de facturas, relacionadas con la contabilidad y clausura de establecimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 345. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Artículo 346. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de Comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda de Albania, o cuando se constate el atraso en el mismo.

No obstante, cuando a juicio de la administración tributaria Municipal no exista un perjuicio grave, podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción pecuniaria equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, si el contribuyente presenta el libro fiscal de registro de operaciones diarias, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal o presenta explicaciones o aporta pruebas que justifiquen las razones de su atraso o dentro del mismo término lo presenta debidamente actualizado.

Artículo 347. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 100 UVT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no haya impuesto sanción por el mismo hecho. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 348. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de Comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando A juicio de la Secretaría de Hacienda de Albania no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 del Estatuto Tributario Nacional.

d. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional. Se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la secretaría de Hacienda así lo requieran.

Artículo 349. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio que la administración la establezca, por cualquiera de los medios autorizados en el presente acuerdo.

Artículo 350. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio que la administración establezca, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 351. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los Impuestos o retenciones.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 352. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos relacionados con los Impuestos Municipales, que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido del contribuyente y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

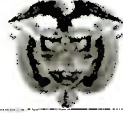
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Parágrafo segundo. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se podrá reducir en la forma establecida en el art. 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 353. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

CAPITULO VI
OTRAS SANCIONES

Artículo 354. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro de Identificación Municipal (RIM). Quienes omitan realizar su inscripción en el Registro de Identificación Municipal, antes del inicio de la actividad, estando obligado a hacerlo, se les impondrá las siguientes sanciones:

a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los contribuyentes y responsables que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

Artículo 355. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 3.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 356. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 357. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 358. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del Impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

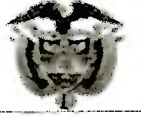
Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 359. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

Artículo 360. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 300 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Hacienda de Albania deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

Artículo 361. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por Impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Parágrafo. La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde de Albania, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 362. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 363. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 364. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del Impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal o sus funcionarios delegados, previa comprobación del hecho.

Artículo 365. Sanción a empleados y trabajadores de la Administración Municipal por enriquecimiento no justificado. Los empleados y trabajadores de la Administración Municipal de Albania a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por Impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

Artículo 366. Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los funcionarios de la Administración Municipal de Albania:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los Impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 367. Violación manifiesta de la ley. Los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del o los funcionarios para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 368. Pretermisión de términos. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 369. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador Municipal, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos a los funcionarios competentes, incurrirá en la misma sanción.

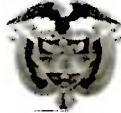
Artículo 370. Norma general de remisión en materia sancionatoria. En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO IV
Determinación del Impuesto e imposición de sanciones
CAPÍTULO I
Normas generales**

Artículo 371. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos Municipales que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas siguientes facultades:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Parágrafo. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de sus actividades gravables, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 337 de este acuerdo.

Artículo 372. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

En desarrollo de ellas, podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Fiscalizadora, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

Artículo 373. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

Artículo 374. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 375. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del municipio de Albania, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 376. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, Industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 377. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 378. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Albania.

Artículo 379. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de Albania, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 380. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, la Administración Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II Liquidaciones oficiales

Artículo 381. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 382. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de Impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.

Artículo 383. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 384. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 385. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 386. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 387. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 388. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 389. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión a la respuesta de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto nacional, se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los cargos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Artículo 390. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 391. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 392. Contenido de la liquidación de revisión. El contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 393. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Hacienda o funcionario delegado, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 394. Liquidación de aforo. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto.

Artículo 395. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

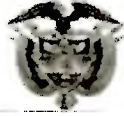
Artículo 396. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 333, 394 y 395 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 397. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 398. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 399. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 400. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

2. La administración tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 401. Determinación oficial del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal mediante acto administrativo que deberá proferirse dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

Parágrafo. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 402. Corrección de la facturación. Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del Impuesto Predial Unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del Impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el Impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del Impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1**

compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al Impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigente ya se ha hecho exigible.

Artículo 403. Liquidación de adición. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del Impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de Impuesto adicionado.

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

Artículo 404. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 729 y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 405. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio Albania, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 406. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

Artículo 407. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior, la omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 408. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 409. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

Artículo 410. Recursos de reposición. El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y contra el fallo de excepciones en el procedimiento de cobro coactivo.

Artículo 411. Recursos contra la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

Artículo 412. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 413. Recurso contra la sanción de suspensión de la firma de las declaraciones y pruebas por parte de los contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III
Revocatoria directa

Artículo 414. Revocatoria directa. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 415. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 416. Competencia para fallar las solicitudes de revocatoria. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 417. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del estatuto tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO VI
Régimen probatorio
CAPÍTULO I
Disposiciones generales y medios de prueba

Artículo 418. Normas generales. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos e imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los *medios de pruebas* señalados en las leyes tributarias o en el Código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer lugar de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de una y otras, de su mayor valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 419. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 420. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Libro V, Título VI, capítulo III del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 421. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 422. Medios de prueba. Para efectos probatorios se tendrán como medios de pruebas los consignados en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII
Extinción de la obligación tributaria
CAPÍTULO I
Responsabilidad por el pago del tributo

Artículo 423. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

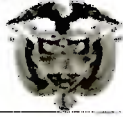
El pago de los Impuestos, retenciones, autoretenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

Artículo 424. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 425. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

Artículo 426. Solidaridad de las entidades públicas por los Impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

CAPITULO II

Sistema de retención de tributos Municipales

Artículo 427. Retención en la fuente. En relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 81 del presente Estatuto.

La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el Impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 428. Sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo Impuesto por las normas específicas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del Impuesto.

Artículo 429. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta que se realicen en la jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 430. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo. 431. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

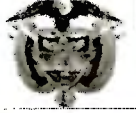
Artículo 432. Tratamiento de los Impuestos retenidos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del Impuesto retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el Impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período anual inmediatamente siguiente.

Artículo 433. Base mínima para retención por compras. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

Parágrafo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo segundo. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 434. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 435. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 436. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 437. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del Impuesto. Cuando se efectúen

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a personas o entidades que realicen actividades no sujetas al mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la declaración presentada por el agente retenedor, junto con la prueba del pago de la misma y los soportes de la retención efectuada.

Artículo 438. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 439. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 440. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 441. Agentes Autoretenedores. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común de acuerdo con el presente estatuto, y sean autorizados para ser Autoretenedores en la fuente, lo

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

harán por la totalidad de las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio que realicen.

Parágrafo. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean Autoretenedores declararan y pagaran las autoretencciones bimestralmente por la totalidad de las operaciones realizadas en el período, gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III Extinción de la obligación tributaria

Artículo 442. Plazos para pagar. El pago de los Impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 443. Fecha en que se entiende pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 444. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e Impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas deberán imputarse al período e Impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, Impuestos y retenciones, dentro de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

obligación total al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 445. Mora en el pago de los Impuestos Municipales. El no pago oportuno de los Impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 446. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda o a quien este delegue, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO IV Compensaciones y devoluciones

Artículo 447. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros Impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo Impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables.

Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 448. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 449. Facultad para fijar trámites de devolución de Impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 450. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio o al funcionario a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario o de su delegado.

Artículo 451. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación. La solicitud de devolución y la compensación deberán presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Secretaría de Hacienda Municipal deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;
- c) Garantía a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;
d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

Parágrafo. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución o la compensación deberá tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado ante la DIAN y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

En todo caso la dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el RUT.

Artículo 452. Requisitos especiales. Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de tributos territoriales, deberán adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autoretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autoretenidos.

Artículo 453. Requisitos de la garantía en devoluciones. Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario.

Artículo 454. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales. Los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributos territoriales, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando éstos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para la firmeza de la declaración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 455. Lugar de presentación de solicitud de devolución y/o compensación de saldos a favor. La solicitud se deberá formular ante la Secretaría de Hacienda municipal donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Artículo 456. Verificación dentro del proceso de devolución y/o compensación. Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

Parágrafo. La exhibición de los Libros de Contabilidad y demás documentos solicitados en desarrollo de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y, en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatuto Tributario.

Artículo 457. Devolución de pagos en exceso. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos anteriormente el artículo 451 de este acuerdo.

Artículo 458. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

Artículo 459. Tasa y liquidación de intereses. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

Artículo 460. Imputación de los saldos a favor. Los saldos a favor originados en las declaraciones de tributos municipales, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Parágrafo. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

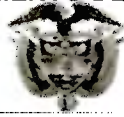
Artículo 461. Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en que fueron practicadas. Cuando el sujeto pasivo de retenciones, esté obligado a presentar declaraciones de tributos municipales, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

Artículo 462. Compensación de los saldos cuando no se indica la obligación a cargo. Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

período fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Secretaría de Hacienda municipal la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

Artículo 463. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor, para lo cual deberá presentarse solicitud dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

La secretaría de Hacienda de Albania resolverá la solicitud, en el término establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario

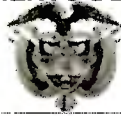
Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 464. Presentación de la solicitud de devolución y/o compensación y requisitos generales y especiales a través del servicio informático electrónico. La Secretaría de Hacienda Municipal, definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución.

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Parágrafo. Para estos efectos la Administración Municipal deberá realizar los actos administrativos y presupuestales que permitan la adopción y adecuación de estos sistemas informáticos electrónicos y virtuales.

Parágrafo segundo. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 465. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Quando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Parágrafo. Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del término establecido en el artículo 401 de presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 401, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del Impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aún cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término.

La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 466. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. En el evento de que la Contraloría Departamental o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

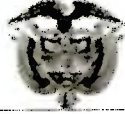
Parágrafo segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Parágrafo tercero. Los funcionarios que incumplan estos términos serán merecedores de la sanción prevista en el artículo 369 de este Estatuto

Artículo 467. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o pago de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

5. Cuando se constate que alguno de los descuentos, exenciones o no sujeciones declarados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o Compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo. Cuando se inadmita la solicitud, podrá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (cinco días).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Artículo 468. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

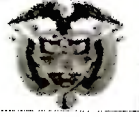
Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Albania, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 469. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o depósito en cuenta corriente o de ahorros. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a veinte millones setenta y dos mil pesos, mediante título de devolución de Impuestos, los cuales solo servirán para cancelar Impuestos, tasas o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos de los Impuestos administrados por la Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 470. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII
Procedimiento administrativo de cobro

Artículo 471. Cobro de las obligaciones tributarias Municipales. Para el cobro de los Tributos Municipales enunciados en el artículo 26 del presente estatuto, incluyendo retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá sin excepción seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Este procedimiento será igualmente aplicable al cobro de las contribuciones por valorización en todas sus clases.

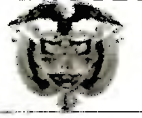
Artículo 472. Competencia funcional. El Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a quien este delegue, serán competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 473. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, en la forma y en los términos establecidos en el Art. 826 del Estatuto Tributario nacional.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 474. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 475. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 476. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 477. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Secretaría de Hacienda con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

Artículo 478. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Administración Tributaria Municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de Impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

Artículo 479. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 480. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la pretensión contenciosa administrativa.

Artículo 481. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 482. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal de Albania podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

Artículo 483. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las

ACUERDO No. 007 de Mayo 31 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA".

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional. De la misma forma la Administración Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 484. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 485. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, conforme a las disposiciones legales y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las siguientes:

- Acuerdo 009 de 2001.
- Acuerdo 019 de 2004.
- Acuerdo 020 de 2004.
- Acuerdo 008 de 2006.
- Acuerdo 009 de 2007.
- Acuerdo 021 de 2010.
- Acuerdo 012 de 2010.
- Acuerdo 004 de 2011.

Artículo 486: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Albania – La Guajira, a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de Dos Mil Trece (2013).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEGUNDO CARRILLO PINTO
Presidente


ARIDAITH CONTRERAS TORRES
Secretaría General

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



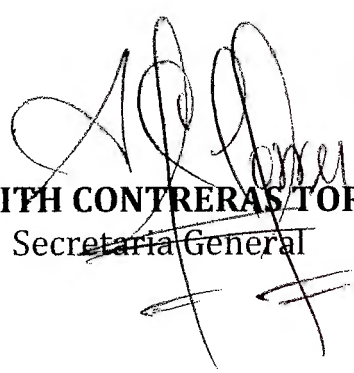
CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA
NIT: 825001629-1

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA**

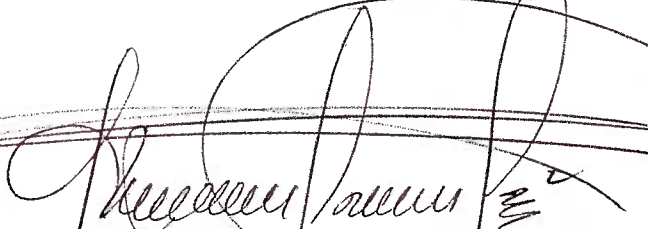
CERTIFICA

Que el presente Acuerdo Municipal, fue sometido a sus dos debates reglamentarios los días Veintisiete (27) y Treinta y uno (31) de Mayo del año Dos Mil Trece (2.013).

Que el presente Acuerdo fue presentado al Honorable Concejo Municipal por iniciativa de la Doctora **ONEIDA RAYETH PINTO PEREZ**, Alcaldesa Municipal.


ARIDAITH CONTRERAS TORRES
Secretaria General

Hoy 31 de Mayo del 2013 se Sanciona el Acuerdo No. 007 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DE 2001, Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- LA GUAJIRA" Por estar ajustado al ordenamiento territorial conforme a lo establecido por la Ley.



ONEIDA RAYETH PINTO PEREZ

Alcaldesa Municipal de Albania

